

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, __21 de julio de 2021__ En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIGNAEDITH ASPRILLA
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RAD: 76001310501020120009570

AUTO SUSTANCIACION No 147

Santiago de Cali, julio 21 de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 317 del 22 de noviembre de 2017

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __22 de julio de 2021

En Estado No. _96_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, _21 de julio de 2021_ En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILBERTO PERDOMO Y OTRO
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 76001310501020130084000

AUTO SUSTANCIACION No 146

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 22 del 24 de enero de 2017

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _22 de julio de 2021

En Estado No. _96_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, _21 de julio de 2021_ En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARGARITA ARANGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD: 76001310501020170006300

AUTO SUSTANCIACION No 145

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 202 del 18 de diciembre de 2020

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _21 de julio de 2021

En Estado No. 96 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020190005100

DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE QUINTERO CRUZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Auto interlocutorio No.178

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **03 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 PM.**

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. YANIREZ CERVANTES POLO con .CC. 30.898.572 abogado titulado en ejercicio con T.P No.282578 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _22 de julio de 2021_

En Estado No. 96 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: EJECTIVO
DTE: MARTHA JARAMILLO
DDO: LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ
RAD.76001310501020190059200**

**AUTO No. 8
Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

En escrito de 25 de marzo de los corrientes, el ejecutante presenta liquidación del crédito; en escritos de 13 de mayo, solicita se oficie a los Juzgados 1º y 4º Civiles de Ejecución, a efectos se de aplicación a la prelación de embargos dentro de los procesos de radicado:

**2020-108
Dte: AV VILLAAS
DDO: LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ Y OTROS
BIEN EMBARGADO: INMUEBLES M.I. 370-518599; 370-518600 Y 370-518721**

**2001-673
Dte. Conjunto portal de la estación II
Ddo. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ
BIEN EMBARGADO: INMUEBLE. M.I. 370-124830.**

Así mismo, se dicte sentencia afirmando estar notificada la ejecutada por conducta concluyente y en escrito de la fecha, reitera las peticiones precedentes.

Para resolver se CONSIDERA:

En lo que atiende a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, debe indicarse que atendiendo que se presentaron certificados de tradición actualizados, y de los mismos se evidencia poseer derechos en los citados inmuebles la ahora ejecutada, se decretaran las medidas, pero bajo los términos del art. 465 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 C.P.L.), puesto que se trata de embargo de bienes embargados en otros procesos de diferente especialidad y la figura que se aplica es la de prelación de embargos, cosa diferente es que frente el crédito cobrado por la ejecutante tenga prelación frente a los créditos que se cobran en los procesos en los cuales se registró o

practico delanteramente el embargo sobre los bienes inmuebles, pues será tal despacho quien adelante todas las diligencias, no solo de secuestro, avalúo y remate, pero debiendo solicitar el crédito que se cobra en esta ejecución laboral antes de efectuar cualquier pago en el proceso civil o de otra especialidad.

De ahí que no sea procedente la solicitud del memorialista de aplicar la norma 468 C.G.P., en tanto la misma hace referencia a obligaciones cuya garantía sea real (hipoteca y/o prenda).

Por otro lado, en su escrito del 5 de febrero de 2021 la ejecutante hace referencia a inmuebles con matrícula 370-518599 Y 370-518600, de propiedad de la ejecutada, sin que se acredite con el certificado de registro respectivo tal afirmación, razón por la cual el despacho se abstendrá de ordenar medida previa alguna respecto de tales inmuebles.

Frente a la notificación por conducta concluyente, encuentra el Despacho que no se observa en el expediente digital ni de los correos remitidos por el ejecutante, que ni se le haya remitido a la demandada a la dirección de correo físico copias de la demanda ni de los anexos, ni mucho menos que se le hubiere remitido el auto de mandamiento de pago a la ejecutada, ni tan siquiera que la ejecutada hubiere actuado dentro del proceso para concluirse que se configura la notificación pedida por el ejecutante.

La carga procesal de notificación está en cabeza del ejecutante y a ello deberá proceder en los términos que dispone el Dcto. 806 de 2020 y las disposiciones del C.G.P.

Por último, en lo que atiene a la liquidación del crédito, no es procedente correr traslado a la ejecutada, pues no nos encontramos en la etapa procesal de liquidación del crédito, pues ni tan siquiera se ha surtido la de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, con lo cual proceder como lo solicita el ejecutante, no solo a dictar sentencia (seguir adelante la ejecución) y correr traslado de la liquidación de crédito, es pretermitir las etapas procesales y con ello vulnerar el derecho del debido proceso y a la defensa de la ejecutada, por lo que las peticiones en tal sentido se negaran, agregándose a los autos la liquidación presentada, para darle trámite en el momento procesal pertinente.

Por lo expuesto se DISPONE:

1º.- DECRETES el embargo y secuestro de las cuotas o partes de INTERES que posee la demandada SRA. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 en los siguientes bienes inmuebles:

- 1.1. APTO. 802, TORRE A PISO 8º, UBICADO EN LA AV. 6ª BN NTE #35N-34, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II, DE CALI, MATRICULA INMOBILIARIA #370-518721 DE ORIP DE CALI.**
- 1.2. CASA DE HABITACION UBICADA EN LA AV 6ª NTE # 47-15 DE CALI, MATRICULA INMOBILIARIA 370-124830 ORIP DE CALI.**

Para el efecto y por encontrarse dichos inmuebles embargados en procesos ante los Despachos:

- JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION EN RAD. 2002-108 DE AV VILLAS VS. . LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 Y OTROS,
- JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES, RAD. 2001-763 DE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACIÓN II VS. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 Y OTROS.

Se ordena remitir comunicación a efectos que se de aplicación a lo dispuesto en el art.- 465 del C.G.P. de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, a efectos que se tengan en la cuenta la precitada medida previa.

Así mismo líbrense oficios a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para lo de su cargo.

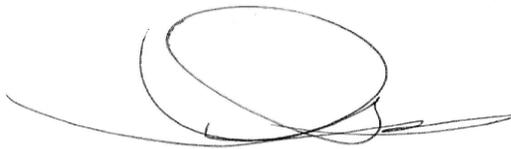
2º. ABSTENERSE el despacho de librar medida cautelar respecto de los inmuebles con matriculas 370-518599 Y 370-518600, hasta tanto la ejecutan acredite con el certificado de matricula inmobiliaria correspondiente la titularidad de derechos de la ejecutada sobre los mismos.

3º. NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la ejecutante. PROCEDASE por la parte demandante a llevar a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, carga procesal que le corresponde.

4º. NIEGUESE la solicitud de dictar sentencia (auto de seguir adelante con la ejecución) y de correr traslado de la liquidación del crédito, por no encontrarnos aun en dicha etapa procesal.

NOTIFIQUESE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE
CALI
EN ESTADO NRO.96, NOTIFICO EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
HOY, 22/7/2021
SRIA,LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS